

## SE PRESENTA COMO AMIGO DEL TRIBUNAL

Excmo. Tribunal de Casación Penal:

**INNOCENCE PROJECT ARGENTINA** (en adelante “IP Argentina”, o “Proyecto Inocencia”), representada por su presidente Carlos Manuel Garrido con el patrocinio de la abogada Camila Brenda Calvo, constituyendo domicilio en () y domicilio electrónico (), en la causa Nro. 110647, caratulada “B.L.Z; A.L.D; S.T.A; RODRIGUEZ SEBASTIAN ARIEL Y D.G.F. S/ RECURSOS DE CASACIÓN”, del registro de la Sala I de este Tribunal, nos presentamos respetuosamente ante V.E. a fin de solicitar que se nos tenga como Amigo del Tribunal.

### **A) PERSONERÍA**

Carlos Manuel Garrido, en su carácter de Presidente, es apoderado de la Fundación Innocence Project Argentina, tal como surge del documento constitutivo que se adjunta.

### **B) INTERÉS E IDONEIDAD DE IP ARGENTINA EN ESTE *AMICUS CURIAE*. ADMISIBILIDAD**

IP Argentina (<https://innocenceprojectargentina.org/>) es una entidad sin fines de lucro que se especializa en la defensa de personas inocentes condenadas en causas penales en virtud de errores, insuficiencia o inconsistencias en las investigaciones seguidas en la etapa preparatoria y durante el juicio. Asimismo, es miembro de “The Innocence Network” (<https://innocencenetwork.org/>), una organización internacional conformada por 68 proyectos de inocencia alrededor del mundo que investiga las



causas de condenas erradas con el fin de litigar para revocarlas y promover reformas legislativas para mejorar la calidad epistémica de los medios de prueba utilizados en el sistema de justicia penal y así prevenir futuras condenas erradas. Y en el ámbito latinoamericano es parte de la Red Inocente (<http://www.redinocente.org>).

IP Argentina intervino como *Amicus Curiae* en los más importantes precedentes judiciales sobre condenas erradas en el país (Fallos C.S.J.N. 339:1493; 342:2319; 343:1181) y conduce tres clínicas jurídicas sobre el tema, dos de ellas en el marco de las Universidades de Palermo y San Andrés. Sus integrantes son, además, profesionales del derecho de reconocida trayectoria en la materia que se comprometen con la permanente capacitación tanto en materia penal como en el conocimiento de disciplinas que asisten al derecho.

La visión, el objeto y los antecedentes de IP Argentina le permiten realizar el aporte que respetuosamente ofrece a VV.EE. en el marco de la presente causa en carácter de Amigo del Tribunal.

Si bien la ley 14736 regula las presentaciones de esta índole ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, los fundamentos constitucionales – relativos a la soberanía del pueblo y la forma republicana de gobierno y a la necesidad de enriquecer el debate constitucional– en los que se basa esa norma son plenamente aplicables también a los procesos que tramitan ante VV.EE., por lo que impetramos que se admita esta solicitud.

Así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en oportunidad de dictar las Acordadas 28/2004 y 7/2013 y más recientemente en el caso Cámara Argentina de Especialidades Medicinales del 28 de octubre de 2021 (Fallos, t. 344:3368), donde luego de reseñar las razones que abonaron el dictado de las Acordadas de mención, tales como los altos propósitos de garantizar la soberanía del pueblo y la forma republicana de gobierno, afianzar la justicia en consonancia con lo dispuesto por el Preámbulo de la Constitución Nacional, permitir la participación ciudadana en la administración de justicia, pluralizar el debate constitucional, fortalecer la legitimación de las decisiones jurisdiccionales que se dictasen en cuestiones de trascendencia institucional y enriquecer la deliberación en cuestiones



institucionalmente relevantes, la Corte enfatizó que “frente a tales consideraciones, negar la participación de la recurrente en carácter de Amigo del Tribunal con apoyo en la inexistencia de sustento normativo que lo reglamente deviene en un argumento irrazonable y contrario a las garantías constitucionales que, de acuerdo a lo expresado, inspiran, impulsan y dan fundamento a la actuación de los *amicus curiae* en un proceso judicial en el que se examinan cuestiones que podrían suscitar el interés general”.

Por otro lado, ese Tribunal de Casación Penal ya ha admitido presentaciones análogas a la presente en el caso de la Sala Primera N° 46.945, “MUÑOZ, Alberto Martín s/ recurso de casación”, resuelto el 9 de marzo de 2022.

Desde el año 2019 IP Argentina se encuentra trabajando con el Laboratorio de Sueño y Memoria (<https://www.labsuenoymemoria.com/>), una organización que centra sus investigaciones en el estudio de las modificaciones que sufren las memorias declarativas en humanos luego de su adquisición, con el objetivo principal de investigar la formación de falsas memorias de víctimas y testigos luego de un hecho delictivo.

Dado que las identificaciones erróneas son una de las principales causas de condenas erradas, la participación de IP Argentina en calidad de *amicus curiae* tiene un interés en garantizar que los tribunales que revisan las condenas basadas en identificaciones de testigos tengan acceso a la información científica más actualizada disponible.

En el caso bajo estudio se discuten cuestiones de trascendencia colectiva en tanto observamos que se trata de una condena que viola los estándares exigidos por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia probatoria y se apoya en medios de prueba que no revisten entidad suficiente para generar certeza positiva sobre la participación de Sebastián Ariel Rodríguez en los hechos. La confiabilidad de reconocimientos como los efectuados en el caso es un tema crítico que, a la luz de la gran cantidad de evidencia científica, corroborada por la verificación de centenares de personas condenadas sobre la base de identificaciones erróneas

(<https://www.law.umich.edu/special/exoneration/Pages/ExonerationsContribFactorsByCrime.aspx>), debe ser revisada cuidadosamente por VV.EE.

Por otro lado, manifestamos que esta presentación busca apoyar la posición de la defensa y declaramos que no hemos recibido financiamiento, ayuda económica o asesoramiento de las partes y que el resultado de este proceso no nos generará beneficio o perjuicio patrimonial alguno.

### C) HECHOS Y JUICIO DE SUBSUNCIÓN

Se halla bajo análisis la resolución notificada el día 12 de abril de 2021 del Tribunal Oral en lo Criminal N°4 del Departamento Judicial de la Matanza, que condenó al coacusado **Sebastián Ariel Rodríguez** a la pena de CINCUENTA AÑOS de PRISIÓN, accesorias legales e imposición de COSTAS por resultar COAUTOR de los delitos de FACILITACIÓN DE LA EVASIÓN, COAUTOR DE TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA Y CALIFICADO POR LA FUNCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE RESULTAR MIEMBROS DE FUERZAS POLICIALES, CRIMINIS CAUSAE en concurso IDEAL, en concurso REAL con el DELITO DE PORTACIÓN ILEGAL DE ARMA DE GUERRA.

Los hechos del caso destacados en el requerimiento de elevación a juicio establecen:

*“que entre los días 18 y 30 de abril del año 2018, en horario indeterminado, un sujeto del sexo masculino identificado como L.D.A. que se encontraba legítimamente detenido en la Comisaría Distrital Noroeste 1ra. San Justo en orden al delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego en el marco de la IPP Nro.05-00-37136-17, decidió su fuga, la cual planificó y comenzó a ejecutar. Para ello contó con la cooperación de su defensora particular Dra. L.T., quien ejerciendo el rol que le ocupó en la empresa criminal, le entregó ilegítimamente un teléfono celular a L.A., facilitando así que éste pueda organizar con sus cómplices su escape. Asimismo, la mencionada letrada procuró la permanencia de L.D.A. dentro de la Seccional policial de mención para poder llevar adelante su fuga antes de ser trasladado a una unidad carcelaria. Así las cosas, por medio del mencionado teléfono celular*



A. determinó a sus cómplices para llevar adelante su evasión, la que debería indefectiblemente terminar con la vida de los efectivos policiales que custodiaban el lugar. De esta manera, planificado ya el escape, el día 30 de abril del año 2018, momentos antes de las 5:05 horas, una persona de sexo femenino identificada posteriormente como Z. B., conjuntamente con seis personas del sexo masculino identificadas como B.D.P.M., G.F.D., D.A.R., T.V., T.A.S. y Sebastián Ariel Rodríguez, todos instigados por L.D.A., con clara división de roles y funciones se dirigieron en varios vehículos hasta la Comisaría Distrital Noroeste 1ra. San Justo -sita en Tomás Villegas Nro. 2441/2459 de la localidad de San Justo, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires-. Al llegar a lugar indicado, aproximadamente a las 5:05 horas, los masculinos descendieron de los vehículos y contando con por lo menos dos armas de fuego, una de las cuales resultó ser una pistola de color plateada -marca Taurus modelo PT915 calibre 9 m.m. cargada con municiones- y vestimenta de las fuerzas de seguridad - respecto de las cuales no poseían autorización legal para ello-, quedándose algunos de ellos afuera de la Seccional resguardando la zona para otros ingresar a la misma y efectuar disparos con las armas de fuego contra el personal policial que se encontraba en la guardia de la referida dependencia, resultando ser los Oficiales Subinspectores D.M., J.P., A.B. y la Sargento A.R.V., con el claro propósito de causar la muerte de los mismos. Hiriendo de este modo a la Sargento A.R.V., quien recibió al menos dos disparos, provocándole una herida toracoabdominal derecho con lesión de pulmón derecho, riñón derecho, hígado, diafragma, y lesión medular en vértebra nro. 12, sin lograr su cometido por razones ajenas a su voluntad, dado que el personal policial actuó a los fines de repeler la agresión de los sujetos, los que debieron, en virtud de dicha defensa, abandonar la seccional policial, fugándose en los mismos rodados con los que arribaron a excepción de uno de ellos, quien en la huida se descartó del arma "supra" indicada y parte de su vestimenta. Seguidamente, otro de los sujetos indicados radicó una falsa denuncia por el delito de Robo del automóvil VW, modelo Fox dominio JJJ 461, que participó en el hecho precedentemente narrado, prestando una cooperación posterior a los fines de facilitar y ocultar el mismo".

En la sentencia condenatoria se establece que “desde la organización del plan hasta durante el ingreso al establecimiento policial, toda la banda ya mencionada comulgó con la misma finalidad y la misma participación. De allí su condición de coautores”.

#### **D) CONSIDERACIONES SOBRE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA. ESTÁNDARES JURISPRUDENCIALES**

De acuerdo al Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires: “*Para la valoración de la prueba solo se exige la expresión de la convicción sincera sobre la verdad de los hechos juzgados, con desarrollo escrito de las razones que llevan a aquella convicción*”,<sup>1</sup> lo que supone que los jueces realicen **un análisis objetivo y razonado sobre la credibilidad y la eficacia de la prueba** ofrecida en el proceso, de modo que sea posible alcanzar una conclusión certera sobre la ocurrencia de los hechos que se discuten y sobre la autoría de los presuntos responsables, de conformidad con los estándares que estableció la Corte Suprema de Justicia (en adelante “CSJN” o la “Corte”) en el caso Casal.<sup>2</sup>

En el fallo *Casal*, la Corte sostuvo que “*...se exige como requisito de la racionalidad de la sentencia, para que ésta se halle fundada, que sea reconocible el razonamiento del juez. Por ello se le impone que proceda conforme a la sana crítica que no es más que la aplicación de un método racional en la reconstrucción de un hecho pasado.*”<sup>3</sup>

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que la motivación del fallo “*debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado*”<sup>4</sup> y concluyó

<sup>1</sup> Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, artículo 210.

<sup>2</sup> Fallos C.S.J.N., t. 328, p.3399, “Casal, Matías Eugenio s/ Robo Simple en grado de tentativa en causa No 1681”, Considerando no 30.

<sup>3</sup> *Ibíd.*, Considerando no 29.

<sup>4</sup> Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 224 y sus citas.

que “*el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 del debido proceso*” –de la Convención Americana sobre Derechos Humanos-.”

Por otro lado, en octubre de 2016 la CSJN avanzó sobre los criterios de valoración probatoria y sentó un importante precedente en el fallo “Carrera”, destacando que:

*“...resulta decisivo que el juez, aun frente a un descargo que pudiera estimarse poco verosímil, mantenga una disposición neutral y contemple la alternativa de inocencia seriamente, esto es, que examine la posibilidad de que la hipótesis alegada por el imputado pueda ser cierta. Desde esta perspectiva, la presunción de inocencia consagrada en el artículo 18 puede ser vista, en sustancia, como el reverso de la garantía de imparcialidad del tribunal”<sup>5</sup>.*

Finalmente, cuando en el marco de un proceso penal se presenten elementos probatorios que pueden servir para sustentar diversas hipótesis, la Corte destacó que los jueces deben aplicar **el beneficio de la duda** a las conclusiones o síntesis, de acuerdo con lo normado en la Constitución Nacional.<sup>6</sup>

De este modo, “*al valorar la prueba resulta imperativo absolver al imputado en caso de duda. Ello es así porque el punto de partida es la presunción de su inocencia y no la hipótesis de la acusación*”.<sup>7</sup>

Los fallos “Cristina Vázquez”<sup>8</sup> y “González Nieva”<sup>9</sup> fueron un ejemplo claro de casos en los que estos principios fueron violados. Allí, la CSJN criticó fuertemente el accionar de los tribunales intervinientes por cuanto pudo identificar que:

*“...respecto de la valoración de la prueba[...] desatiende[n] prueba producida al no ponderarla ni confrontarla desde la perspectiva del principio de culpabilidad y de*

<sup>5</sup> Fallos C.S.J.N., t. 339, p. 1493, “Carrera, Fernando Ariel s/ causa No 8398”, Considerando no 22. 8 “Casal, Matías Eugenio y otros s/ robo simple en grado de tentativa”. Considerando no 30.

<sup>6</sup> “Casal, Matías Eugenio y otros s/ robo simple en grado de tentativa”. Considerando no 30.

<sup>7</sup> Fallos C.S.J.N., t. 213, p. 269; t. 287, p. 212; t. 329, ps. 5628 y 6019; t. 339, p. 1493, entre otros.

<sup>8</sup> Fallos C.S.J.N., t. 342, p. 2319, “Rojas, Lucía Cecilia; Jara, Ricardo Omar; Vázquez, Cristina s/ homicidio agravado”.

<sup>9</sup> Fallos C.S.J.N., t. 343, p. 1181, “González, Jorge Enrique s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 43.787 y 43.793”.



*la garantía de presunción de inocencia y ...convalida[n] un doble estándar de valoración probatoria en desmedro de dichos principios cuando efectúa un análisis parcial y sesgado del cúmulo probatorio oportunamente valorado por el tribunal de grado”.*

Estos vicios, que en ambas oportunidades dieron lugar a absoluciones por parte de la Corte, se evidencian con claridad en el caso de autos, como veremos a continuación.

### **E) LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN EL CASO RODRIGUEZ**

Sebastián Ariel Rodríguez manifiesta ser ajeno al hecho y que en el momento del hecho se encontraba en situación de calle, viviendo en un automóvil abandonado al costado de la Autopista Ricchieri, en la C.A.B.A.

Otros acusados, que conocían a quien identificaban como NN SEBA y que fue partícipe del hecho, manifestaron que Sebastián Ariel Rodríguez, condenado en autos, no se trataba de la misma persona.

Sin embargo, el tribunal sentenciante concluye que NN SEBA es Sebastián Ariel Rodríguez.

La participación de Rodríguez como coautor del hecho descrito se tuvo por acreditada en la sentencia recurrida sobre la base del testimonio y posterior reconocimiento del testigo D.S.A., la aparición de NN SEBA en las comunicaciones de los teléfonos incautados y audios de grabaciones que se le atribuyeron.

Esos elementos han sido objeto de un análisis parcial y sesgado que no permite arribar a una conclusión acorde con el estándar de prueba requerido para el dictado de una sentencia condenatoria, tal como se referirá a continuación.

#### **I. El supuesto reconocimiento efectuado por el testigo D.S.A.**

- a) La falta de concordancia entre la descripción de D.S.A. y la descripción de los oficiales de policía P. y M.



D.S.A. declara que el día del delito a las 4.30 hs. se encontraba en la parada de colectivo de ( ) y comienza a escuchar detonaciones que pudo reconocer como disparos de armas de fuego. Que entonces se dirigió hacia un puesto de diarios que se encuentra a pocos metros de la parada y observó que un hombre se dirigía hacia él corriendo. Según su testimonio, parecía tratarse de un hombre de unos 37 años de edad, 1.67mts de altura, de tez morena, ojos marrones, delgado, de pómulos definidos, vestido con una remera mitad negra y la otra mitad para abajo roja y blanca, jeans oscuros y zapatillas negras. En su testimonio refiere que el hombre se sacó una mochila y un buzo negro, y que luego se puso detrás del declarante y comenzó a hablarle. Le preguntó si iba a tomar el colectivo de la línea 55, a lo que el testigo contestó que no. D.S.A. también destacó que al sospechoso se lo notaba muy nervioso y que intentaba mantener un diálogo fluido. Asimismo, el testigo refirió que a las 04.45 hs. subió a un colectivo y el sujeto descrito quedó en la parada.<sup>10</sup>

Paralelamente, las declaraciones de los oficiales J.P. y D.M. sobre la contextura física de los dos identificados la noche del hecho no se condicen con la descripción física detallada que había realizado D.S.A. respecto del presunto sospechoso en la parada de colectivo. De hecho, difiere el color de piel y la estatura de la persona que identifican.<sup>11</sup> Asimismo, el horario oficial en que se ubica el ataque a la Comisaría es a las 5.05 hs., que no coincide con el horario específico que indica el testigo D.S.A. al declarar la mañana siguiente.

En este sentido, la fiabilidad del relato del testigo se ve comprometida, ya que no hay correlación alguna para determinar que quien estaba en la parada del colectivo era quien había estado vestido de oficial disparando contra las fuerzas policiales minutos antes en la seccional o bien es posible dudar sobre la efectiva presencia de D.S.A. en el lugar o sobre la precisión de su versión.

En consecuencia, es manifiesta la debilidad epistémica de lo relatado por este testigo único, de quien no se corroboró por otros medios probatorios su presencia en

---

<sup>10</sup> Cuerpo 1, fs. 197, declaración testimonial de D. S. A.

<sup>11</sup> Cuerpo 1, fs. 12, declaración de M., y fs. 14, declaración de P.



el lugar del hecho y que dijo haber estado allí en un horario distinto a aquel en el que verdaderamente ocurrieron los hechos.

b) Un solo reconocimiento, ¿por qué?

Si bien podrían haberse llevado a cabo varias ruedas de reconocimiento para corroborar la identidad del presunto sospechoso, se llevó a cabo solamente una en la que participó el *ex ante* dudoso testigo de cargo, D.S.A. Se advierte que solo fue convocado D.S.A., pero no se llamó a R.A.V., la víctima herida en los disparos que había mencionado en su declaración testimonial que sería capaz de reconocer a sus agresores<sup>12</sup>; ni a Z.L.B., coordinadora del grupo y conocedora de sus integrantes; ni a A.N.S., identificada en una conversación de WhatsApp con A. que da cuenta de su vínculo con NN Seba; ni a N.N.C., quien declara que conocía de vista a NN Seba, pero que no eran amigos<sup>13</sup> y que lo había visto el día anterior del hecho en la fábrica que luego fue allanada<sup>14</sup>. Estas otras personas podrían haber reconocido a NN Seba, ya que surge del expediente que lo habían visto incluso más de una vez. Con respecto a Z.L.B. y A.N.S., se puede deducir que no fueron llamadas considerando las implicancias que tendría llamar a un miembro del grupo que buscaría proteger la identidad de sus compañeros. No obstante, en el caso de N.N.C. y R.A.V. no se advierten los motivos para que no fueran llamadas a participar del reconocimiento de NN Seba.

La falta de otros reconocimientos con el que pudieran confrontarse las afirmaciones de D.S.A. debilita aún más una prueba aislada que de por sí ya es sumamente débil.

c) Débil calidad epistémica de los reconocimientos de personas

Estudios sobre casos de personas exoneradas a partir de nuevas pruebas de ADN demuestran que el error en los reconocimientos es el principal contribuyente de

<sup>12</sup> Cuerpo 8, fs. 1462 vta.

<sup>13</sup> Cuerpo 5, fs. 828.

<sup>14</sup> Orden de Allanamiento de (), antesquina (), cuerpo 2, fs. 284, Acta de Allanamiento cuerpo 2, fs. 388.



las condenas de personas inocentes. La declaración de testigos bienintencionados y que demuestran confianza en su relato resulta muy persuasiva, pero, al mismo tiempo, se encuentra entre los medios de prueba menos confiables y de menor valor epistémico.<sup>15</sup>

En definitiva, la prueba de reconocimiento es falible y susceptible de inexactitudes. Incluso las personas más honestas y objetivas pueden cometer errores al recordar un hecho.

Una investigación realizada por Innocence Project en 2009, en la que se estudiaron más de 200 casos de personas exoneradas mediante pruebas de ADN, demostró que las identificaciones erróneas de testigos representaron el 75% de las condenas erradas. Específicamente, más de 175 personas fueron erróneamente condenadas debido, en parte, a la prueba de reconocimiento<sup>16</sup> y el 36% fue erróneamente identificado en más de una oportunidad por distintos testigos del mismo hecho.<sup>17</sup>

Estos hallazgos son consistentes con una gran cantidad de investigaciones en la materia.<sup>18</sup>

Durante más de cuarenta años los científicos cognitivos han estudiado el funcionamiento de la memoria y han desarrollado significativa evidencia empírica que

<sup>15</sup> Yarmey, A. D., Expert Testimony: Does Eyewitness Memory Research Have Probative Value for the Courts?, *Canadian Psychology* 42 (2) (2001), pp. 92-100.

<sup>16</sup> Innocence Project. Reevaluating Lineups: Why Witnesses Make Mistakes and How To Reduce The Chance Of A Misidentification (2009), disponible en <https://innocenceproject.org/reevaluating-lineups-why-witnesses-make-mistakes-and-how-to-reduce-the-chance-of-a-misidentification/>

<sup>17</sup> Ibid.

<sup>18</sup> R S Malpass, S J Ross, C A Meissner and J L Marcon. The Need for Expert Psychological Testimony on Eyewitness Identification, *Expert Testimony on the Psychology of Eyewitness Identification* (2009), disponible en [https://works.bepress.com/christian\\_meissner/50/](https://works.bepress.com/christian_meissner/50/); E Connors, T Lundregan, N Miller, T McEwen. Convicted by Juries, Exonerated by Science: Case Studies in the Use of DNA Evidence to Establish Innocence After Trial, U.S. Department of Justice, National Institute of Justice (1996), disponible en [www.ncjrs.gov/pdffiles/dnaevid.pdf](http://www.ncjrs.gov/pdffiles/dnaevid.pdf) ; Brandon L. Garrett, Convicting The Innocent: Where Criminal Prosecutions Go Wrong 48 (Harvard 2011); Jules Epstein, The Great Engine That Couldn't: Science, Mistaken Identifications, and the Limits of Cross-Examination, *36 Stetson Law Review* 727 (2007).

demuestra que el testimonio de testigos está plagado de cuestionamientos respecto de su confiabilidad y es susceptible de contaminación irreversible.<sup>19</sup>

A partir de estos estudios sabemos que las declaraciones testimoniales pueden verse afectadas por distintos factores. Entre ellos, se identifican factores circunstanciales<sup>20</sup> –que afectan la percepción de un evento e influyen en el proceso de identificación, pero que no pueden ser reguladas por el sistema de justicia penal– y factores del sistema<sup>21</sup> –relacionados con la forma en que se llevan a cabo las ruedas de reconocimiento para identificar al sospechoso y que sí pueden ser controladas por el Estado–.

En el presente caso varios de estos factores estuvieron presentes, por lo que es razonable pensar que la confiabilidad del reconocimiento pudo haberse visto afectada, aumentando así la posibilidad de una identificación errónea. A continuación, se detalla cada uno de ellos.

*i) Condiciones de iluminación y duración del tiempo de exposición de la cara*

El Tribunal debería tener en cuenta que, según su relato, D.S.A. se habría encontrado con NN Seba alrededor de las cinco de la mañana de un treinta de abril, en el que el sol sale a la hora 7.28<sup>22</sup>, por lo cual, no había aún claridad suficiente como para observar con detalles sus rasgos y, en todo caso, la iluminación artificial es incierta. Además, el testigo en su testimonio menciona que lo veía muy nervioso y que sospechaba que él tenía algo que ver con el alboroto que estaba comenzando a

<sup>19</sup> Ver en nuestro medio, por ejemplo, la reseña que realiza Hegglin, F., El Reconocimiento de personas: una medida de prueba falible y de consecuencias irreparables. Presentación del problema y de estrategias para reducir el error, en Medios de Prueba en el Proceso Penal, 1, Reconocimiento de Personas, A.A.V.V., Hammurabi, Buenos Aires, 2019, p. 37.

<sup>20</sup> G L Wells. Applied Eyewitness-Testimony Research: System Variables and Estimator Variables, Journal of Personality and Social Psychology 36, no. 12, (1978): p. 1546-1557; R C L Lindsay y J D Pozzulo. Sources of Eyewitness Identification Error, International Journal of Law and Psychiatry 22, no. 3, (1999), p. 347-360.

<sup>21</sup> Ibid. Ver también Diges, M.; Pérez-Mata, D., La Prueba de Identificación desde la Psicología del testimonio, en Identificaciones fotográficas y en rueda de reconocimiento, A.A.V.V., Marcial Pons, Madrid 2014, p. 33.

<sup>22</sup> Según la consulta que realizamos en la web del Servicio de Hidrografía Naval Argentina. Debe tenerse en cuenta que hasta la hora 7.02 (momento del inicio del crepúsculo) era noche cerrada según la tabla que brinda esa misma fuente: <http://www.hidro.gov.ar/observatorio/REsol.asp>



formarse, por lo que su encuentro fue breve y rápidamente D.S.A. se subió a un colectivo rumbo a su trabajo. Estas circunstancias pueden haber influido en la incorporación del rostro de NN Seba a la memoria del testigo, ya que tal vez por la fugacidad del encuentro, miedo, inseguridad o las condiciones lumínicas puede no haberlo visto muy fijamente.

Los expertos opinan que "...una exposición breve, si va acompañada de otras condiciones perceptivas desfavorables (p. ej. malas condiciones de iluminación, muchas personas implicadas en el delito, violencia del suceso, alto nivel de estrés, etc.) puede tener un efecto muy negativo en la identificación".<sup>23</sup>

No obstante estas observaciones, se podría considerar que la representación más fiel de las memorias de D.S.A. fue el dictado de rostro que llevó a cabo junto a su declaración testimonial la mañana posterior a sucedido el encuentro.

Se puede observar que ese dictado de rostro dista muchísimo de las facciones que tiene el condenado Sebastián Rodríguez.<sup>24</sup>

Y esa diferencia debió ser sopesada y considerada en la sentencia para valorar la fiabilidad del reconocimiento, en lugar de su consideración acrítica y sin valoración alguna sobre estas contradicciones.

Es importante tener en cuenta que una de las razones por las que el ordenamiento procesal exige que previo al reconocimiento el testigo describa a la persona a reconocer es precisamente para evaluar la fiabilidad del reconocimiento posterior al comparar la descripción realizada *ex ante* con el reconocimiento efectuado *ex post*, sobre todo cuando existen diferencias.<sup>25</sup>

Igual propósito persigue la pregunta posterior al reconocimiento sobre las diferencias que presentara la persona reconocida con la apariencia que haya tenido en el momento del hecho.

<sup>23</sup> Diges, M.; Pérez-Mata, D., La Prueba de Identificación desde la Psicología del testimonio, en Identificaciones fotográficas y en rueda de reconocimiento, A.A.V.V., Marcial Pons, Madrid 2014, p 38.

<sup>24</sup> Se puede ver el identikit en Cuerpo 5, p. 357.

<sup>25</sup> Art. 258 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires.

Pese a la finalidad de la ley y a la indicación de que las pruebas se valoren a la luz de la sana crítica, el Tribunal omite toda consideración respecto de las diferencias evidentes, que exigían –cuanto menos– algún desarrollo del tribunal que justificara el peso probatorio absoluto que se le terminó asignando a este elemento de cargo.

*ii) Intervalo de retención y la composición de la rueda*

Es preciso tener en cuenta que a la hora de presentarse a ratificar su declaración testimonial, el día 5/08/2018, el testigo decidió dejar asentado que ya había pasado mucho tiempo desde el suceso, por lo que a pesar de que podría reconocerlo, el tiempo ha tomado relevancia y podría influir en su capacidad para realizar un reconocimiento preciso y verosímil<sup>26</sup>. No obstante esta declaración espontánea, se llevó a cabo la rueda de reconocimiento el día 6/09/2018, cuando habían pasado seis meses de la fecha de los hechos.

Debemos recordar que “una vez que el suceso ha tenido lugar, el contador del tiempo empieza a correr y suele ir en contra de la memoria”.<sup>27</sup> Estudios científicos han demostrado que la capacidad de un testigo para identificar correctamente a un agresor disminuye rápidamente con el tiempo.<sup>28</sup> Si transcurren meses, semanas o incluso días entre el delito y el procedimiento de identificación, la capacidad del testigo para identificar correctamente al perpetrador se reduce significativamente.<sup>29</sup> Por lo tanto, cuanto más tiempo transcurra entre un incidente y un procedimiento de identificación, menor será la confiabilidad de una posible identificación posterior.

Además de la falibilidad propia del proceso de reconstrucción de memoria y del intervalo temporal referido, la estructuración de la rueda de reconocimiento no respetó

<sup>26</sup> Cuerpo 9, fs. 1781.

<sup>27</sup> Diges, M.; Pérez-Mata, D., La Prueba de Identificación desde la Psicología del testimonio, en Identificaciones fotográficas y en rueda de reconocimiento, A.A.V.V., Marcial Pons, Madrid 2014, p. 58.

<sup>28</sup> 4 E F. Loftus & J M. Doyle, Eyewitness Testimony, p. 49-52; D B. Fishman & E F. Loftus, Expert Psychology Testimony on Eyewitness Identifications, 4 Law & Psychol. Rev. 87, p. 90-92 (1978).

<sup>29</sup> 25 D B. Fishman & E F. Loftus, Expert Psychology Testimony on Eyewitness Identifications, p. 90-92.

los requisitos mínimos de objetividad que permitan asignarle el valor probatorio que se pretende.

Además de no resguardarse que los administradores de la rueda desconocieran la identidad del sospechoso (doble ciego), entre otras cuestiones que nuestra legislación vetusta ni siquiera contempla, si bien la rueda estuvo compuesta nominalmente por cuatro personas –lo que el ordenamiento procesal autoriza–, el mínimo sugerido por expertos es de cinco personas.<sup>30</sup>

Desde la psicología del testimonio se advierte que un número reducido de componentes aumenta el riesgo de una identificación errónea y que incluso debe descartarse la validez de cualquier rueda compuesta por menos de cinco personas por resultar altamente sugestiva.<sup>31</sup>

Pero en el caso se ha afectado también el “tamaño funcional” de la rueda, al que debe tenerse en cuenta con el fin de evitar un sesgo desfavorable para el sospechoso.<sup>32</sup>

Ese tamaño funcional en este caso ha sido menor al nominal ya que no se ha resguardado la imparcialidad de la rueda al no haber tomado los recaudos elementales para que el sospechoso no sobresalga o se destaque por ninguna circunstancia respecto de los restantes componentes de la rueda.

Llama la atención que mientras que Sebastián Rodríguez, además de ser manifiestamente más delgado que los restantes integrantes de la rueda, estaba vestido con una campera de color rojo mientras que los demás componentes presentaban prendas de colores neutros, blancas, negras y grises. Este punto es un factor muy fuerte para condicionar la percepción del testigo y no toma en cuenta el

---

<sup>30</sup> Ver Nota 16.

<sup>31</sup> Miranda Estrampes, M., Licitud, Regularidad y Suficiencia Probatoria de las Identificaciones, en Diges, M.; Pérez-Mata, D., La Prueba de Identificación desde la Psicología del testimonio, en Identificaciones fotográficas y en rueda de reconocimiento, A.A.V.V., Marcial Pons, Madrid 2014, p. 133 y sus citas.

<sup>32</sup> *Ibid.*



criterio de que ninguno de los componentes debería presentar indicios que permitan a un testigo señalarle o descartarle por mera adivinación.<sup>33</sup>

Para peor, el color rojo es uno de los más llamativos debido a su utilización en códigos de comunicación sociales asociado al peligro, a su identificación también con la sangre y tratarse del color con mayor longitud de onda dentro del espectro visible, lo que significa que es visible desde una mayor distancia que otros colores. Un filósofo, al analizar el tema ha dicho “si quiere destacar algo, píntelo de rojo”.<sup>34</sup>

Lo señalado tampoco cumple la exigencia legal de que las personas que componen la rueda tengan condiciones exteriores semejantes.<sup>35</sup>

Nada de esto se ha adecuado a la necesidad de resguardar en la medida de lo posible la regularidad, la imparcialidad y la fiabilidad de este medio de prueba.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado en el precedente Miguel (Fallos 329:5628) –ratificado recientemente en González Nieva (Fallos 343:1181)– que “...las exigencias incumplidas no revisten el carácter de meras formalidades sino que, desde la perspectiva del derecho de defensa, configuran requisitos estrechamente ligados a la seguridad de la prueba de reconocimiento, toda vez que tanto la rueda de personas como el interrogatorio previo a los testigos que han de practicarlo constituyen verdaderas válvulas de garantía que operan en favor de la exactitud, seriedad y fidelidad del acto en la medida en que tienden a disminuir las posibilidades de error a fin de resguardar la sinceridad de la identificación” (considerando 9°).

En el mismo fallo, la Corte Suprema destacó que el incumplimiento de las exigencias formales dirigidas a resguardar el derecho de defensa del imputado adquiere “sustancial relevancia” cuando el cuestionado reconocimiento impropio se

<sup>33</sup> Manzanero, A. L., Reglas para Realizar una Rueda de Reconocimiento, <http://memoriadetestigos.blogspot.com/2011/01/reglas-para-realizar-una-rueda-de.html>

<sup>34</sup> Txapartegi, E., Todos los Rojos son Chillones, <https://culturacientifica.com/2019/09/09/todos-los-rojos-son-chillones/>

<sup>35</sup> Art. 259 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires. Esas condiciones son tanto físicas como relativas a la presentación personal, como destaca, por ejemplo, Hortel, E. C., Nuevo Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, Ed. Universidad, 1998, Buenos Aires, p. 363.



erige en la prueba por excelencia –o prácticamente exclusiva– para fundar la atribución de culpabilidad respecto del acusado (considerando 8°).

## **II. La supuesta identidad entre NN SEBA y el condenado Sebastián Ariel Rodríguez**

### a) Los datos recolectados a raíz de la incautación de teléfonos celulares y el señalamiento de la fiscalía a partir de inciertas “investigaciones encubiertas”

A partir del secuestro del celular de Z.L.B. al momento de su detención se logran interceptar las conversaciones de WhatsApp que mantenía con los coautores del delito. Una vez incautado el teléfono, se revisaron las comunicaciones de los días anteriores y del mismo día del hecho. Allí se encuentra una conversación entre NN SEBA y el coimputado T.S. Se identifica por primera vez a "NN Seba" en un chat de las 15.46 horas del día 29 de abril del 2019 en el que "NN Seba" había utilizado el teléfono de "Zahi" para comunicarse con "Tomi".<sup>36</sup>

A raíz del intercambio de chats entre “Seba”, “Zahi” y “Tomi” se logra establecer la participación en el hecho de T.S., Z.B. y un tal Sebastián. No obstante, se considera acreditada la coautoría efectiva de Sebastián Ariel Rodríguez –DNI ()– sin que haya explicación alguna de cómo se cubre el salto lógico entre la aparición de un homónimo tal como “NN Seba” y el hilo conductor que llevó a la acusación a establecer que ese individuo se trataba en realidad de Sebastián Ariel Rodríguez. De modo contrario, respecto de los demás coimputados se puede corroborar su vínculo con el hecho. En el caso de T.S. se corrobora su identidad a partir de una comunicación por Messenger y su perfil mostraba efectivamente una foto de T.S. En cambio, respecto de “NN Seba” no se logra identificarlo fehacientemente a través de un perfil, sino que su aparición es repentina y sorpresiva luego de que se llevaran a cabo una serie de "investigaciones

<sup>36</sup> “Zahi” sería el pseudónimo que utiliza Z.B. que figura en el chat y “Tomi” sería el de T.S.



encubiertas"<sup>37</sup>. Asimismo, Z.B. tiene un vínculo palpable con T.S. mientras que, al ser preguntada por su vínculo con Sebastián, las respuestas son vagas e inciertas. De este modo, no se logra determinar fehacientemente la supuesta relación que hay entre ellos.

b) Problemas en la valoración de la prueba de las voces de los audios

Para cubrir la apuntada falencia probatoria sobre la identidad de NN SEBA los sentenciantes se basan en la comparación de una grabación de WhatsApp perteneciente al mencionado y la voz de Sebastián Ariel Rodríguez durante su exposición ante el Tribunal.

El primer ponente, Dr. G., al que adhieren los restantes miembros del Tribunal, basa esa conclusión en que el tono de voz y la forma de expresarse eran similares.

Esta apreciación superficial carece de la mínima seriedad y no se ve corroborada por otros elementos de prueba.

A pesar de que existe un audio con la voz verdadera de NN Seba, este no fue comparado adecuadamente con el audio de Sebastián Ariel Rodríguez en el mismo canal de WhatsApp mediante un procedimiento que esté respaldado por un mínimo rigor científico.

Inclusive la fiabilidad de los métodos forenses de comparación de voz conforme a procedimientos preestablecidos se hallan sujetos a debate en el ámbito científico, a partir de un examen concienzudo de los métodos de comparación existentes y de los límites de fiabilidad que exhiben.<sup>38</sup>

Existe una ardua discusión a nivel global sobre los métodos existentes y su confiabilidad, que también se refleja en nuestro medio. La bibliografía disponible da

<sup>37</sup> Así son literalmente caracterizadas por la fiscalía.

<sup>38</sup> Morrison, G. S., Distinguishing Between Forensic Science and Forensic Pseudoscience: Testing of Validity and Reliability, and Approaches to Forensic Voice Comparison, Science and Justice 54, 2014, pp. 245-256. Este autor promueve, por ejemplo, un paradigma que incluya: 1- La obligatoriedad del uso del LR (índice de Probabilidad); 2) El uso preferente de enfoques basados en mediciones cuantitativas, bases de datos representativas de la población relevante y modelos estadísticos; 3) la comparación obligatoria entre los datos del caso y los pertenecientes a la población relevante.



cuenta de la extrema complejidad de la materia y el estado incompleto de la evolución de la identificación forense de hablantes.<sup>39</sup>

El comité de expertos convocado por la Academia Nacional de Ciencias de los Estados Unidos de América durante el año 1976 a pedido del FBI y que incluyó expertos en acústica, ciencias del habla, patología de la voz, ingenieros eléctricos y electrónicos, en grabación de audio y en leyes y evidencias criminales fue la siguiente:

- 1) Se puede obtener alguna información de la identidad de una persona a través de la percepción acústica y del análisis de espectrogramas;
- 2) Los espectrogramas difieren de las huellas digitales en que una misma palabra puede variar acústicamente cada vez que es dicha por una misma persona (variaciones intra-hablante);
- 3) No ha sido suficientemente demostrado científicamente que las variaciones acústicas intra-hablante sean menores que las variaciones entre-hablantes;
- 4) Los errores de identificación son muy dependientes de las propiedades de la voz, de las condiciones de las muestras, del equipamiento empleado y de las habilidades del experto examinador.<sup>40</sup>

La voz no es un elemento inmutable en la persona, ya que puede variar según el canal por el que se registra, las emociones que está viviendo esa persona, su edad, su salud, entre otros diversos factores. Existen métodos científicos utilizados para el reconocimiento de voz, los cuales analizan el registro de voz a partir de una modelación estadística o matemática de las características del tracto vocal de una persona. Estos métodos pueden tener distintas modalidades: (i) enfoque auditivo-perceptual, el cual se basa en la percepción del oyente. Esta modalidad sería la más falible, pues el veredicto del oyente puede estar sugestionado o viciado. El porcentaje de falibilidad se reduce si el oyente es un experto fonoaudiólogo o fonetista forense;

<sup>39</sup> Univaso, P., Identificación Forense de Hablantes en Argentina: Un Tutorial, ResearchGate 2016 [DOI 10.13140/RG.2.1.4252.3768], 2016  
[https://www.researchgate.net/publication/303616938\\_Identificacion\\_forense\\_de\\_hablantes\\_en\\_Argentina\\_u\\_n\\_tutorial/link/5a7856160f7e9b41dbd2a7ef/download](https://www.researchgate.net/publication/303616938_Identificacion_forense_de_hablantes_en_Argentina_u_n_tutorial/link/5a7856160f7e9b41dbd2a7ef/download)

<sup>40</sup> Univaso, P., Identificación forense por voz en Argentina, 2020,  
[https://www.researchgate.net/publication/324165137\\_Identificacion\\_forense\\_por\\_voz\\_en\\_Argentina/link/5f524aae458515e96d2be5ab/download](https://www.researchgate.net/publication/324165137_Identificacion_forense_por_voz_en_Argentina/link/5f524aae458515e96d2be5ab/download)



(ii) enfoque fonético-lingüístico, el cual añade al análisis general de la voz ciertos parámetros acústicos propios del registro y debe ser realizado por un experto; (iii) enfoque automático, el cual utiliza un software especializado, un algoritmo y una base de datos de voz para poder llevar a cabo la comparación entre los registros; (iv) y un enfoque semi-automático, que sabe combinar la pericia del experto con la capacidad de comparación y análisis que posee el software.<sup>41</sup>

Nada de eso es tenido en cuenta en la intrépida y superficial identificación de voces concretada en la sentencia por los jueces. Sutilezas como las propiedades de las voces involucradas, las condiciones bajo las cuales se realizó la muestra de voz, la comparación entre muestras de distinta naturaleza, las modificaciones intra-hablantea través del tiempo y según el contexto, los elevados márgenes de error y su falta de experticia en la materia son extremos que no fueron evaluados, tenidos en cuenta ni explicados por los juzgadores para fundar su conclusión relativa a la identidad de voces.

La inferencia sobre la identidad de las voces que realiza el tribunal carece del grado de confirmación requerido para el dictado de una condena dado que no contiene la necesaria fundamentación racional.

Es oportuno recordar que “el principio de libre convencimiento del juez, de aplicación ampliamente predominante en los ordenamientos procesales modernos, no implica en ningún caso que el juez esté desvinculado de los criterios de racionalidad que deben regir su razonamiento: ese principio admite que el juez valore las pruebas haciendo uso de un amplio poder discrecional, pero esto no significa que él pueda confiar en una intuición subjetiva –que sería sustancialmente arbitraria– al determinar si la hipótesis referida a un hecho ha resultado o no ha resultado confirmada por las pruebas disponibles”.<sup>42</sup>

En sentido concordante, se ha alertado contra la posibilidad de que la intermediación se convierta en una suerte de blindaje del juicio, de coartada o vía de

<sup>41</sup> Univaso, P. (2016). Identificación forense de hablantes en Argentina: un tutorial. DOI 10.13140/RG.2.1.4252.3768.

<sup>42</sup> Taruffo, M, Simplemente la verdad, Marcial Pons, Madrid, 2010, p. 247.



escape del deber de motivar. Y con ello en peculiar garantía de irracionalidad del enjuiciamiento. Por eso, “en la segunda instancia debe ejercerse plenitud de jurisdicción. Que se extenderá, por tanto, también a la evaluación de la racionalidad de la estructura del juicio en materia de la habitualmente llamada prueba directa. El juzgador de segunda instancia no puede eludir el juicio ante una manifiesta incoherencia o una patente falta de justificación de aspectos centrales de la decisión sobre el hecho”.<sup>43</sup>

## F) VIOLACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Para corroborar la identificación de voces, los sentenciantes señalan que “los audios fueron aportados en el contexto de una investigación en donde la Fiscalía asegura que corresponden a las alocuciones de Sebastián Ariel Rodríguez. Sostener lo contrario solo podría efectuarse por intermedio de la pericia correspondiente, ya que lo contrario es solo una opinión diferente a la de este Juzgador. Y no mediando duda en esta aseveración, demostrar lo contrario es responsabilidad de quien lo alega”.

Este razonamiento pasa por alto la garantía de la presunción de inocencia. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que “en ‘Carrera’ (Fallos: 339:1493) esta Corte afirmó que la reconstrucción de hechos acaecidos en el pasado que lleva adelante un juez penal en sus sentencias no se produce en idénticas condiciones a las que rodean la actividad de un historiador, pues a diferencia de lo que sucede en el campo de la historia frente a hipótesis de hecho contrapuestas, en el derecho procesal penal el in dubio pro reo y la prohibición de *non liquet* (Fallos: 278:188) imponen un tratamiento diferente de tales alternativas, a partir del cual, en definitiva, el juez tiene impuesto inclinarse por la que resulte más favorable al imputado” y que “la presunción de inocencia es el principio clave de todo el sistema penal y debe funcionar como una garantía contra la aceptación como verdaderas de hipótesis acusatorias inciertas y como principio orientador del juicio para preservar la

<sup>43</sup> Andrés Ibáñez, P., En Torno a la Jurisdicción, Del Puerto, Buenos Aires, 2007, ps. 159, 175, 214/215. Este autor refiere que, en el mismo sentido, y de forma bien plástica, se ha expresado CORDERO, con respecto a Italia, al hacer notar la vigencia práctica de un cierto control del uso de las máximas de experiencia. De no ser así, dice, “cualquier conclusión delirante sería invulnerable”.

imparcialidad del juzgador ante la posible emergencia de naturales actitudes reactivas frente a la presunción de delito” (Tommasi, Fallos 343:2280, cons. 8).

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en el caso Zegarra Marín c. Perú (sentencia de 15 de febrero de 2017) que el principio de presunción de inocencia requiere que nadie sea condenado salvo la existencia de prueba plena o más allá de toda duda razonable de su culpabilidad, tras un proceso sustanciado de acuerdo con las debidas garantías. La Corte IDH destaca allí que la carga de la prueba se sustenta en el órgano del Estado, quien tiene el deber de probar la hipótesis de la acusación y la responsabilidad penal, por lo que no existe la obligación del acusado de acreditar su inocencia ni de aportar pruebas de descargo. En ese precedente, la Corte IDH descalificó una sentencia condenatoria por no respetar ese principio e invertir la carga de la prueba al manifestar expresamente (de modo análogo al decisorio que aquí se halla sujeto a recurso) que no había surgido una prueba de descargo contundente que hiciera al acusado “totalmente inocente de los ilícitos que se le imputa[ban]” (párrafos 122, 140 y 141).

Las afirmaciones de la Fiscalía no constituyen prueba alguna y no pueden ser utilizadas como un elemento que supla la necesidad de probar los hechos que alega de modo cierto o más allá de toda duda razonable, lo que como hemos visto no ocurre respecto de la supuesta identidad entre NN SEBA y el condenado Sebastián Ariel Rodríguez.

### **G) PRUEBA NUEVA QUE NO HA SIDO APORTADA AL CASO**

De la lectura del expediente y de la sentencia condenatoria se desprende la omisión de la producción de pruebas que hubieran sido relevantes y pertinentes. En calidad de amigos del tribunal, sugerimos que se tengan en consideración los siguientes puntos.

Primero, que no se citó a declarar a la concubina que Sebastián Rodríguez menciona en su declaración (C.), para confrontar su relato tanto frente a la acusación de la fiscalía como frente a las afirmaciones de la Delegación Departamental de Investigaciones en función judicial de la Matanza. De hecho,



afirmaron que la concubina de NN Seba era una presunta cómplice criminal de otros delitos que el sospechoso también habría cometido. Esto queda asentado en el informe pericial del celular de Z.B., del cual se desprende que existirían conversaciones con NN Pato, quien sería la concubina de NN Seba. Estas conversaciones no están transcritas, pero los expertos optaron por mencionar este indicio en el informe final. Ante la dudosa fiabilidad de este dato, se opone un dato que sí se puede corroborar: que C. fue pareja estable de Rodríguez. Si se acudiera a los vecinos del asentamiento en donde residía el sospechoso como a los propios registros fílmicos de un reportaje que le hicieron este dato se puede comprobar.<sup>44</sup>

Segundo, que no se llevó a cabo un informe pericial médico (más allá del realizado de manera inmediata y posterior a la detención) que pudiera corroborar que Rodríguez, dadas sus condiciones físicas (contaba con una colostomía y una severa adicción a las drogas), era capaz de realizar el ejercicio físico preciso para concretar el acto delictivo. Es pertinente recordar que surge tanto de las filmaciones de las cámaras fuera de la comisaría como de las declaraciones de distintos testigos que NN Seba era una persona muy ágil, que fue capaz de correr a gran velocidad más de 100 metros, quitándose al mismo tiempo las prendas de ropa que lo delataban.

Tercero, que no obstante la policía L.A.A. deja asentado que se encontraron en las inmediaciones cámaras de seguridad que potencialmente podrían contener información relevante, ellas nunca fueron solicitadas, tanto para corroborar los dichos del testigo D.S.A. como para descubrir nuevos indicios sobre los culpables del hecho.<sup>45</sup>

Cuarto, que no obstante a fs. 995 (cuerpo V) se presenta un informe pericial que eleva un sobre cerrado con filamentos pilosos, los cuales habían sido obtenidos de las prendas de ropa y de los objetos que NN Seba aparentemente había dejado abandonados en su huida, este material genético nunca se cotejó con el ADN del

---

<sup>44</sup> Ver nota “La “autovilla”: a metros de la autopista Dellepiane, en Mataderos, 15 familias viven en un cementerio de autos” por Martín Ciccioli para Telenoche (disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=OBTP3TJJmLA>).

<sup>45</sup> Ver Cuerpo 1, fs. 41.



imputado. Además, no surge del expediente que también se hayan tomado muestras dactilares tanto del arma Taurus (que aparentemente dejó abandonada el imputado en su huida) o de los demás elementos abandonados, para realizar posteriormente un cotejo dactiloscópico con el registro de Rodríguez.

Quinto, que estando controvertido el domicilio o domicilios reales de NN Seba, no se llamó a declarar a “Camacho”, sujeto que menciona Rodríguez en su declaración testimonial y quien le reconoce a personal policial que conoce al imputado y que efectivamente reside en el cementerio de autos.<sup>46</sup> Sus dichos solamente se ven reflejados en la declaración testimonial del policía encargado de realizar la diligencia y constatar el domicilio en donde fue detenido el imputado. Cabe destacar que este lugar es muy alejado de los domicilios que fueron objeto de allanamiento o incluso el que declara el coimputado D.G.F. como perteneciente a NN Seba.<sup>47</sup>

## H) CONCLUSIONES

Innocence Project Argentina observa en su trabajo cotidiano la existencia de graves irregularidades en torno a las investigaciones y producción de pruebas en causas penales. Especial atención merecen aquellos casos en los que la condena se funda principalmente en la prueba de reconocimiento.

A partir de los déficits mencionados y a la luz de la bibliografía científica expuesta, se advierte que la valoración de los elementos probatorios que dieron lugar a la condena de Sebastián Ariel Rodríguez no contempla ni da respuesta a la débil calidad epistémica de las pruebas que supuestamente corroboran la hipótesis acusatoria: la rueda de reconocimiento y el reconocimiento de voces. Máxime cuando, como ocurre en este caso, el Tribunal ignora circunstancias determinantes que contribuyen a la hipótesis de la inocencia.

En la presente causa se verifican circunstancias análogas a las ponderadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 339:1493 (“Carrera”) y 343:1181

---

<sup>46</sup> Ver Cuerpo 10, fs. 1907.

<sup>47</sup> Ver Cuerpo 10, fs. 1970.





(“González Nieva”) al acoger las quejas contra la convalidación de las condenas cuando, frente a las lagunas que presentaba la reconstrucción de los hechos, o bien, ante elementos de prueba ambivalentes, en todos los casos los tribunales sentenciantes habían decidido las dudas en contra de la hipótesis de descargo.

El análisis parcial y sesgado del cúmulo probatorio resulta incompatible con la necesaria certeza que requiere una condena. De esta forma, no se han satisfecho las exigencias de valoración y fundamentación establecidas en la jurisprudencia reseñada, con la consiguiente merma de los estándares del debido proceso y, en definitiva, del *in dubio pro reo*, reconocidos en la Constitución Nacional y en los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional.

El Tribunal realiza una valoración sesgada de los elementos de la causa, brindándoles mayor o menor relevancia según cuál sea su funcionalidad respecto a determinada hipótesis, en este caso, la culpabilidad de Sebastián Ariel Rodríguez.

Se omite valorar los dichos de Sebastián, que declara que su pareja es una distinta de la que surge del informe pericial al teléfono de Z.B.; se omite valorar el hecho de que las condiciones físicas de este sujeto podrían no coincidir con el relato del testigo D.S.A.; se omite valorar las inconsistencias presentadas en el informe de la Delegación Departamental de Investigaciones en función judicial, que afirman que Sebastián Rodríguez es un experto criminal, con domicilios varios y una posición económica que dista de ser la de una persona que vive en un cementerio de autos, en situación de calle; se omite valorar también que ninguno de los domicilios allanados, denunciados por la Delegación Departamental de Investigaciones, brindaron información o indicios de culpabilidad o conexión con el imputado Sebastián Ariel Rodríguez; así como también se omite valorar que el coimputado D.G.F. declara que Z.B. le dijo que el domicilio de NN Seba era en ()<sup>48</sup> (domicilio alejado del cementerio de autos junto a la autopista, lugar que el testigo “Camacho” reconoce a personal policial como lugar de residencia de Sebastián Rodríguez<sup>49</sup>).

---

<sup>48</sup> Ver Cuerpo 10, fs. 1970.

<sup>49</sup> Ver Cuerpo 10, fs. 1907.

Todos los elementos reseñados conducen a concluir que la sentencia recurrida, al menos respecto de la afirmación de la responsabilidad en el hecho de Sebastián Ariel Rodríguez, es arbitraria en el sentido asignado a ese concepto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

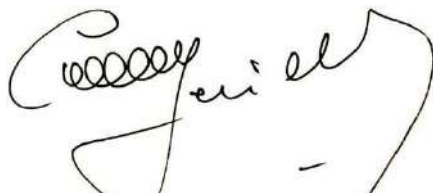
## I) PETITORIO

Por todo lo expuesto, se solicita a VV.EE. que:

- I. Se tenga a Innocence Project Argentina por presentada como *Amicus Curiae*.
- II. Se declare formalmente admisible el presente escrito.
- III. Se tengan en cuenta las consideraciones vertidas.
- IV. Oportunamente, **se revise la pertinencia de la condena dictada respecto de Sebastián Ariel Rodríguez.**

**TENER PRESENTE LO AQUÍ MANIFESTADO,**

**SERÁ JUSTICIA.**



Carlos Manuel Garrido  
T. L F. 338 C.A.S.I.  
Presidente  
Innocence Project Argentina



Camila Brenda Calvo  
T. LIII F. 170 C.A.S.I.  
Abogada  
Innocence Project Argentina